

PROPUESTA de MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 642 y 652.

El artículo 642 se titula DESACUERDO y preveé que en ese caso, “...cualquiera de los progenitores puede acudir al juez competente quien debe resolver por el procedimiento mas breve previsto por la ley local...”

Parece referirse a los casos adònde no se pusieron de acuerdo ambos cònyugues, pero siendo muy habitual que el **desacuerdo sea en el cumplimiento efectivo del acuerdo**, (cf. Art. 557) debiera ser mas especìfica la norma, contemplando este supuesto del incumplimiento.

Eso se lograria adicionando la frase “o INCUMPLIMIENTO”.

Esto debiera agregarse y el resto, còmo està redactado.

ARTICULO 642.-DESACUERDO o INCUMPLIMIENTO. En caso de desacuerdo o incumplimiento de lo acordado.....

El artículo 652, titulado, Derecho y Deber de comunicaciòn se refiere a esa ineludible responsabilidad de garantizar la fluìda comunicaciòn del hijo con el progenitor no conviviente, por parte del que lo tiene a su cuidado.

Coincide, en su espiritù, con los arts. 555/6/7 pues, inserto còmo està, dentro del DERECHO DE COMUNICACIÓN, garatiza la intervenciòn judicial del mismo modo que lo disponer el art. 642, extendiéndolo a los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes por afinidad (art. 555) y hasta otros beneficiarios (art. 556) reforzando las facultades del juez para imponer medidas razonables para garantizar que el incumplidor deje de hacerlo, garantizando de ese modo, la eficacia del derecho de comunicaciòn (art.557).

Este conjunto demuestra que el mismo derecho, el de comunicaciòn, no tiene en la letra del art. 652, el contenido tuitivo que los arts. 642, 555, 556 y 557 disponen acertadamente.

Y en todos los casos, siendo los menores los privados del derecho de comunicaciòn con sus progenitores, asecendentes, descendientes, hermanos, afines, etc (SU FAMILIA), las vìctimas del desacuerdo o del incumplimiento de quien los tiene a su cuidado, debiera adicionarse al art. 652 ese contexto normativo.

El texto quedaria asi:

ARTICULO 652.Derecho y deber de comunicaciòn. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluìda comunicaciòn con el hijo debiendo, en caso de desacuerdo o incumplimiento, resolver el juez lo que corresponda y por el procedimiento mas breve que prevea la ley local, estableciendo en su caso el rìgimen de comunicaciòn mas conveniente de acuerdo a las circunstancias del caso e imponer al responsable del incumplimiento medidas razonables para asegurar su eficacia.

EPILOGO

Usualmente elijo hacer una sola cosa por vez y siempre la mas importante, siguiendo una enseñanza de Mao Tse Tung.

Y enfoco desde una perspectiva amplia que aquì es, por una parte la Convenciòn Internacional de los Derechos del Niño que, siendo ley de

nuestra nación, es también una norma internacional . Por la otra, la ley 26061 que toma sus fundamentos.

Considero que el interés de los menores, especialmente en todo lo que se refiera a su familia, camina con ambas piernas (que denomino “La Convención” y la “Ley de Violencia de género”) pero que debe hacerlo de la mano del DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES quien, lamentablemente aún no está designado...

Daniel Jaime Igolnikov
Dni 8237942
Anchorena 742 2ª 8 CABA
11 15 3485 7777